

†  
JHS

# BOLETIN OFICIAL

DEL

## OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

18 OCTUBRE 1957

NÚMERO 11

### CIRCULAR

#### EN OCASIÓN DE LAS INUNDACIONES DE VALENCIA

Las noticias que van llegando cada día muestran la incalculable gravedad de los daños causados por las inundaciones a la noble y cristiana ciudad de Valencia.

De todas partes le llegan ahora subsidios para atender de alguna manera a tanto mal; y, además de nuestras oraciones, hemos de aportar también el óbolo de nuestra caridad, si quiera haya de resultar materialmente exiguo por la pequeñez y pobreza de esta Diócesis.

Así, en nombre propio y en el de la Caritas Diocesana, abrimos una suscripción cuyo producto se enviará al Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de Valencia, Metropolitano de esta Provincia Eclesiástica.

Iniciamos la suscripción con Nuestro donativo de quinientas pesetas. Los fieles podrán entregar el suyo a los Rvdos. Sres. Eónomos o directamente enviarlo a esta Curia Episcopal.

Ciudadela, 15 de Octubre de 1957.

† EL OBISPO DE MENORCA.

Léase el próximo domingo en las iglesias esta Circular.



## NUNCIATURA APOSTÓLICA

### NORMAS TOCANTES A LOS MATRIMONIOS CIVILES DE LOS NO CATÓLICOS EN ESPAÑA

Madrid, 25 de Marzo de 1957.—Excelencia Reverendísima:

Con Decreto de 26 de octubre de 1956, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 318, página 7.131, el Gobierno español ha dispuesto que aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia Católica o convertidos a Ella de la herejía o del cisma, hayan después, por desgracia, apostatado y rehusen estar sujetos a las normas matrimoniales canónicas, puedan, bajo determinadas condiciones, ser admitidos a la estipulación del llamado «acto civil».

No preciso hacer resaltar ante Vuestra Excelencia Reverendísima la importancia que revisten las disposiciones enunciadas en materia tan relevante y delicada; y resultaría totalmente superfluo que yo insistiese sobre el celo con que la autoridad eclesiástica, cuya pastoral solicitud por el bien de las almas es perfectamente conocida, debe proceder a precaver a los fieles contra posibles defecciones y hacer respetar las leyes de la Iglesia. Sin embargo, para evitar en la práctica confusiones o dudas, creo oportuno llamar la atención de V. E. sobre las siguientes normas, propuestas para que todos los Excmos. Ordinarios sigan, en los casos que se presentaren, una misma línea de conducta:

1) Con sujeción al texto del susodicho Decreto gubernativo, se pueden fijar estos puntos:

*a)* la admisión a la estipulación del acto civil solamente puede tener lugar en el caso en que ambos interesados hayan apostatado de la Fe Católica, o cuando una persona que se halle en tal desdichada condición intente unirse con una acatólica;

*b)* la norma no puede, por tanto, ser extendida a otras condiciones de personas, aun cuando sean indiferentes u hostiles a la práctica de los deberes religiosos;

*c)* aquellos que, habiendo sido bautizados en la Iglesia Católica o a Ella convertidos de la herejía o del cisma, hayan apostatado con posterioridad, si pretendieren ser admitidos al «acto civil», deberán formular petición, por escrito, a la autoridad ci-

vil, especificando el motivo y aduciendo las pruebas de su defección;

d) la autoridad civil deberá esmerarse en informar cuanto antes, sobre la petición que le ha sido hecha, a la autoridad diocesana interesada;

e) y no se podrá proceder a la estipulación del «acto civil» antes de que haya transcurrido por completo un mes, a partir de la fecha en la cual haya sido informada la autoridad diocesana;

f) continuará manteniéndose en pleno vigor todo lo dispuesto en el artículo 83, número 4 del Código Civil respecto a la imposibilidad de contraer matrimonio cuantos hayan recibido las Ordenes Sagradas o se hallen ligados por voto solemne de castidad;

2) Teniendo presente cuanto precede, al ocurrir los casos indicados, las Autoridades Eclesiásticas procederán de la siguiente forma:

A) tan pronto sea recibida la notificación de las autoridades civiles, el Ordinario u Ordinarios interesados tendrán esmerada diligencia en comprobar si resulta efectivo el abandono de la Fe Católica por parte de los desdichados de quienes se trate, y sobre todo si ello había ocurrido *tempore non suspecto*; y en evitar que realmente alguno se lance a declararse con ligereza «no católico», al exclusivo fin de sustraerse a la legislación canónica del Matrimonio: lo que equivaldría a abrir un portillo a la multiplicación de uniones civiles, con las funestas consecuencias fácilmente adivinables;

B) será bien que los Reverendísimos Ordinarios pidan siempre a las autoridades civiles —si no va adjunta ya al acto de la notificación— la documentación presentada por los interesados para probar el verificado abandono de la Fe Católica;

C) cuando esto no resulte conforme a verdad, sino que se compruebe tan sólo el caso de indiferencia o incluso de hostilidad a la práctica de la Fe, será de ello informada la autoridad civil. En caso de particular importancia, los Ordinarios podrán dirigirse directamente al Excelentísimo Señor Ministro de Justicia, exponiéndole el resultado de las propias indagaciones;

D) al mismo tiempo, los Excelentísimos Señores Obispos, por medio de los párrocos u otras personas que consideren idóneas, procurarán disuadir, con toda caridad y prudencia, a los

interesados, de su deplorable propósito, haciéndoles comprender las consecuencias de orden espiritual y moral a que se encaminan, y conminándoles con las penas que se citan en el siguiente número 3;

E) cuando tales gestiones resultasen infructuosas al fin deseado, no se hará notificación alguna a la autoridad civil. Esta, sin embargo, no podrá autorizar la estipulación sin que primeramente haya transcurrido un mes completo desde la fecha en que haya recibido el aviso la autoridad eclesiástica.

3) Cuando, por fin, haya tenido lugar la estipulación del acto civil, el Ordinario competente procederá a la declaración de las penas canónicas incurridas, que serán las siguientes:

a) para los contrayentes, ya católicos que han abandonado la Fe, las señaladas en el canon 2.314 del C. I. C. Tal declaración será hecha *per modum praecepti*, esto es: con un breve Decreto razonado, dada la certeza del delito, a tenor de los cánones 2.223 párrafo 4, y 1.933 párrafo 4;

b) para los fieles católicos que eventualmente tomaren parte en la estipulación del acto civil actuando de testigos, el entredicho *ab ingressu Ecclesiae* de que trata el canon 2.277, por el escándalo que su comportamiento produce entre los fieles en una nación católica como España. También esta declaración deberá ser hecha en la forma arriba indicada.

4) Tratándose de censuras, éstas no cesan sino con la absolución (c. 2.248, par. 1), la cual supone, como condición, el *recessus a contumacia*, que para los contrayentes consistirá en retornar a la Fe y, por consiguiente, legalizar canónicamente su posición matrimonial, o separarse; y para los testigos, la retracción pública del mal causado.

El vigilante celo de los Sagrados Pastores y la estricta observancia de las normas que indicadas quedan harán que no se multipliquen en esta Nación, con motivo del citado Decreto, las uniones civiles entre personas obligadas al respeto de las prescripciones canónicas.

Con estos votos y rogándole tenga la bondad de acusarme recibo de esta circular, en comunión de oraciones, aprovecho gustoso esta nueva oportunidad para reiterarme

de Vuestra Excelencia Reverendísima, atto. s. s.,

† HILDEBRANDO. - N. A.